Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022 - 0413

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho a fin de desatar la reposición impetrada por el apoderado de los actores frente al inciso 3° del auto de 24 de marzo pasado, mediante el cual se le requirió para que acreditara la inscripción de la escritura pública No. 2318 de 13 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría 60 del Círculo de Bogotá, en los folios de matrícula de los inmuebles, materia de división (archivo 19 Cdo.1), este Juzgado le advierte al censor, que dicha determinación permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros legales aplicables.

Debe tener muy presente el libelista, que la posibilidad de solicitar la división de un bien recae en los comuneros (artículo 406 del C.G.P.), y según las pruebas aportadas, los herederos de LEONOR ROMERO ROMERO todavía **no** ostentan esa calidad.

Aunque la demanda fue admitida por auto de 17 de enero de 2023 (archivo 9), incluyendo como miembros del extremo activo a YADIRA MARITZA ROMERO ROMERO, MARÍA DEL PILAR ROMERO ROMERO y a FABIO ROMERO ROMERO, ello obedeció en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de tales sujetos, pero esa decisión siempre ha estado condicionada a que su situación se esclarezca durante el devenir de la litis. De ahí el requerimiento del cual se duele el recurrente.

De manera que, contrario a lo sostenido por el impugnante, YADIRA MARITZA ROMERO ROMERO y MARÍA DEL PILAR ROMERO ROMERO, sin bien son herederas y cesionarias de los derechos herenciales a título universal de FABIO ROMERO ROMERO y de ALEJANDRO ROMERO ROMERO, respecto de la aludida causante, lo cierto es que las dos primeras **no** son propietarias de los predios en disputa, pues no se ha llevado a cabo **la tradición** de los inmuebles, al no haberse surtido aún el correspondiente registro ante la O.R.I.P. de Bogotá de la escritura pública arriba mencionada.

En consecuencia, para avanzar en este asunto resulta perentorio que se clarifique esa coyuntura, motivo por el cual, el reseñado abogado de los reclamantes está en la obligación de exhortar a sus clientes, para que realicen el registro de marras, tras lo cual, aportará los soportes del caso, con miras a corroborar, por lo menos, que ese trámite ya se está llevando a cabo en la O.R.I.P. de esta ciudad.

Y comoquiera que la alzada no está contemplada para eventos como éste, la misma será negada.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el proveído atacado.

2.- NEGAR la apelación subsidiaria, por improcedente.

3.- Secretaría, **CONTINÚE** verificando el término concedido a los gestores en el auto fustigado, acorde con las pautas del canon 317 del C.G.P.

Notifíquese,

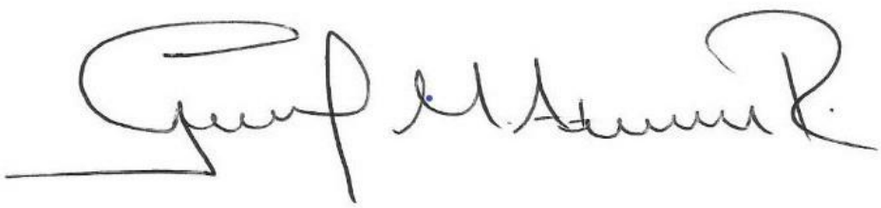

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., _____
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP